

En la adjudicación de inmuebles de una quiebra, en virtud de un convenio, el término para interponer la acción de retracto, corre desde el día siguiente a la aprobación del convenio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Luzmila Solimano de Fernández, en la causa que sigue con don Emilio Morán, sobre retracto. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda de retracto interpuesta por Luzmila Solimano contra Emilio Morán, respecto a los inmuebles que le han sido cedidos en pago por el deudor Lorenzo Solimano, hermano de la demandante, es prematura, porque la escritura de cesión en pago que corre a fs. 20, no se ha otorgado por el dueño de los bienes, que convino en ello.

Aunque Solimano fué declarado en quiebra, no perdió por eso el dominio de sus bienes, su administración pasó al Síndico conforme a lo dispuesto en los arts. 43, y 45 de la ley No. 7566. Pero, la quiebra terminó por convenio definitivo, que fué aprobado, en virtud del cual, el acreedor Morán convino con Solimano, que este le cediera el dominio de los inmuebles de la Victoria y el Callao, en pago de su crédito; y el de los demás acreedores, que aceptaban transferirlos a Morán por el 30 %.

En virtud de este convenio Solimano quedó libre de responsabilidad, y obligado a otorgar a Morán la escritura de transferencia de su dominio, con prescindencia del Síndico, cuyas atribuciones de administrador cesaron automáticamente, por el convenio, aparte que tampoco tiene la que se atribuye tener las fijadas por los arts. 131 y 132 de la misma ley, que son las de administrador, como lo dice la exposición de motivos de estas disposiciones.

El Síndico no representa al deudor para trasferir el dominio de los inmuebles, si este no otorga la escritura como se obligó; corresponde al juez hacerlo.

La aprobación del convenio, produce el efecto de cesar al estado de quiebra, por disposición expresa del art. 228, por lo que el Síndico, dejó de serlo, mientras, no se produzca nueva situación, con motivo de reclamos posteriores.

No habiéndose otorgado la escritura de transferencia del dominio del citado Solimano, no procede, por ahora, la acción de retracto.

Opino, que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede declarar improcedente, por ahora, la acción de retracto de fs. 1.

Lima, setiembre 22 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1° de diciembre de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y estando a lo dispuesto en el inciso primero del art. 1485 del Código Civil, aplicable por analogía en el presente caso: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 48, su fecha 19 de mayo último, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 35, su fecha 17 de octubre de 1936, que declara infundada la demanda de retracto interpuesta a fojas una por doña Luzmila Solimano de Fernández; condenaron en la multa de doscientos soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. —
Velarde Alvarez.**

Mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y teniendo en cuenta que tratándose de un convenio para poner término al juicio de quiebra, no existe analogía con el caso de la venta judicial, y cuando además se había mandado que otorgara la respectiva escritura para la ejecución de dicho convenio.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 632.—Año 1937.